



AYUNTAMIENTO DE TECATE  
**RECIBIDO**  
 11 AGO 2020  
**RECIBIDO**  
 SINDICATURA MUNICIPAL



**DSCTM**  
 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
 TRÁNSITO MUNICIPAL  
 SECCIÓN: COORD. JURÍDICA  
 NO. DE OFICIO: 409


**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**  
 Tecate, Baja California, a 11 de agosto de 2020

**PROFR. GONZALO HIGUERA BOJÓRQUEZ**  
**SÍNDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO**  
**DE TECATE B.C.**  
**PRESENTE.-**

Anteponiendo un cordial saludo me permito solicitar su invaluable apoyo consistente que mediante el departamento de Transparencia sea publicada en los medios correspondientes la recomendación emitida por la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, No. 3/2020 relacionada con expediente CEDHBC/TEC/Q/322/2017/1VG, dirigida a esta Dirección a mi cargo, esto es con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo que señala la Recomendación en el numeral 93 fracción VI, recomendación Segunda, que a la letra dice; *"Deberá hacer pública la presente Recomendación, a través de los medios de difusión masiva, incluyendo las redes sociales de fácil acceso por medio de sus páginas oficiales y páginas webs. En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación"*.

Se anexa copia simples de la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California No. 3/2020, relacionada con el expediente CEDHBC/TEC/Q/322/2017/1VG.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi consideración.



**ATENTAMENTE**  
**BIENESTAR PARA TODOS**  
**ESPACHADO**  
 11 AGO 2020  
**ESPACHADO**  
 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO M-TA  
**MAYOR DE INFANTERÍA**  
**ORLANDO HERNÁNDEZ PORRAS**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TECATE, B. C.**

C.c.p. Minutario,  
 OHP/acv.



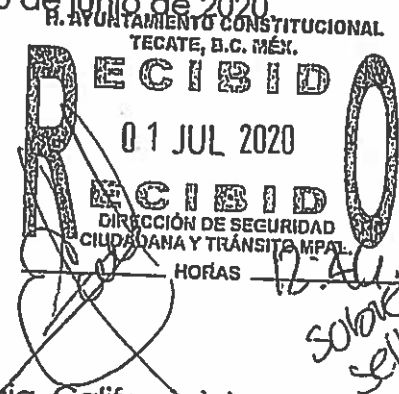


RECOMENDACIÓN No. 3/2020

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRATO DIGNO AL EMPLEAR ARBITRARIAMENTE LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California, a 30 de junio de 2020.

**MAYOR DE INFANTERÍA ORLANDO HERNÁNDEZ PORRAS  
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA  
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.**



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California<sup>1</sup> ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBC/TEC/Q/322/17/1VG relacionado con el caso de violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y al trato digno por emplear arbitrariamente la fuerza pública<sup>2</sup> en agravio de V1, atribuidas a elementos policiales de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate<sup>3</sup>.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad<sup>4</sup>. La información se

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominará "Comisión Estatal de DD.HH." o "CEDHBC".

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,

<sup>3</sup> En lo subsecuente se denominará "Dirección de Seguridad Ciudadana", "Comandancia de Tecate" o "DSCTMT"

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C

pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

## I. HECHOS.

3. El día 15 de julio de 2017, aproximadamente a las 23:30 horas, V1<sup>5</sup> (hombre de 48 años) salió de un billar que se ubica en las inmediaciones de la avenida Universidad y boulevard Nuevo León, en donde se encontraba jugando billar e ingiriendo bebidas alcohólicas (de acuerdo a su dicho, alrededor de 2 cervezas tamaño caguama), se condujo por la vialidad El"J e impactó en la parte trasera a un vehículo que se encontraba esperando la luz del semáforo. Una unidad de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal** se percató de los hechos y se aproximó al accidente vehicular acercándose a unos metros atrás del vehículo de V1. La víctima, al dar de reversa, [agregar comas] impactó la unidad de policía, es así como V1 entró en pánico y huyó del lugar con celeridad y presteza rumbo a su casa.
4. Unos metros más adelante, fue interceptado por la unidad de DSCTMT en donde descienden dos policías AR1<sup>6</sup> y AR2<sup>7</sup> e intentan bajar del vehículo a V1, es en ese momento cuando la víctima comienza a oponer resistencia al no querer salir del vehículo, situación en la cual los elementos policiales bajan a V1, por medio de golpes en las costillas y en la cabeza a la altura de la oreja derecha, de igual manera AR1 con sus manos comienza a asfixiar al detenido y lo tiran al piso, pateándolo en las dos piernas en repetidas ocasiones.
5. Posterior a las agresiones llevadas a cabo en contra de V1, este fue trasladado por AR1 y AR2 a las instalaciones de la DSCTMT, lo ingresaron a

---

de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

<sup>5</sup> Víctima acreditada en el presente caso

<sup>6</sup> Autoridad responsable 1

<sup>7</sup> Autoridad responsable 2

celdas y, hasta las 03 horas con 25 minutos del día 16 de julio el médico adscrito a la Comandancia Municipal lo certificó y manifestó que las lesiones que tenía V1 necesitaban hospitalización y eran lesiones que duraban menos de quince días en sanar.

6. Después, los oficiales trasladaron a V1 a la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de investigación de delitos con detenido, quedando registrado como imputado por el delito de daño en propiedad ajena a las 04 horas con 16 minutos. Siendo las 22:40 del día 17 de julio de 2017, V1 se retiró de las instalaciones del Ministerio Público por fenecerse el término de 48 horas, habiendo anteriormente realizado un acuerdo reparatorio y conseguido el perdón por parte de la persona la cual impactó en primera instancia.

7. Derivado de las agresiones, V1 tuvo una abertura en la parte posterior de la oreja derecha, diversos hematomas en brazos y parte posterior de la espalda y una fractura de peroné en la pierna derecha. Dichas lesiones fueron tratadas por parte del servicio médico del Hospital Isstecali, las cuales requirieron inmovilizar su pierna con yeso circular e incapacitarlo por 3 semanas.

## II. EVIDENCIAS

8. **Seis fotografías a color** entregadas por V1 a personal adscrito a esta Comisión como prueba fehaciente de los hechos manifestados. Fojas 8-10 del expediente de Queja.

9. Boleta de remisión de número **345892**, de fecha 15 de julio de 2017, en la que se observó que V1 efectivamente estuvo en la Comandancia de Tecate, tal y como lo demuestran los hechos. Foja 29 del expediente de Queja.

10. **Certificado médico de lesiones** practicado a V1 en fecha 16 de julio de 2017, registrado bajo folio 3114, por parte del médico adscrito a la Coordinación de Médicos Certificadores del Departamento de Justicia

Municipal en la Comandancia de Tecate, en el que refirió que V1 presentó lesiones en la cabeza y en la pierna derecha, las cuales necesitan hospitalización. Tal y como lo demuestran los hechos narrados por V1. Foja 28 del expediente de Queja.

11. Resumen de expediente clínico de V1 de fecha 04 de agosto de 2017 por el hospital ISSSTECALI, registrado bajo número de folio **DCT/083/2017**, en donde se menciona las diversas consultas que tuvo V1 posterior a las agresiones recibidas el día de los hechos que dieron origen a la presente. Foja 16 del expediente de Queja. .

12. **Denuncia Administrativa** radicada en la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California de fecha 19 julio 2017, en donde plasman los hechos. Foja 36 del expediente de Queja.

12.1 Declaración rendida en Sindicatura Municipal de Tecate, por parte de ANR<sup>8</sup> (agente de tránsito) el 02 de octubre de 2017, en la cual mencionó que él no realizó el aseguramiento ni el traslado de V1, solo elaboró la infracción de tránsito relativa al accidente que propició V1, por conducir un vehículo de motor sin extremar precauciones. Foja 45 del expediente de Queja.

12.2 Declaración rendida en Sindicatura Municipal de Tecate, por parte de AR1 el 04 de octubre de 2017, en la cual mencionó que él y su escolta AR2, realizaron la detención de V1, lo llevaron a la Comandancia de Tecate y posteriormente lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público. Foja 55 del expediente de Queja.

12.3 Declaración rendida en Sindicatura Municipal de Tecate, por parte de AR2 el 04 de octubre de 2017, en la cual mencionó que él y su jefe de equipo AR1, realizaron la detención de V1, lo llevaron a la Comandancia de Tecate y posteriormente lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público.

---

<sup>8</sup> ANR, autoridad declarada como no responsable.

12.4 Declaración rendida en Sindicatura Municipal de Tecate por parte de V1 el 10 de octubre de 2017, en donde manifestó los hechos al momento de su detención y agresión. Foja 58 del expediente de Queja.

12.5 Oficio registrado, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, mediante el cual remitió el **acuerdo de no inicio, donde se ordena que se concluya y se cierre la investigación administrativa.** Foja 67 del expediente de Queja.

13. Carpeta de investigación por el delito de daño en propiedad ajena, de fecha 15 de julio de 2017, **Carpeta de investigación 1.** Fojas 82-249 del expediente de Queja.

13.1. Informe Policial Homologado de fecha 15 de julio de 2017, en el cual se describen los hechos por **AR1.** Foja 83-91 del expediente de Queja;

13.2. Informe de uso de la fuerza suscrito por **AR1,** de fecha 15 de julio de 2017, en donde describe que **V1** no quería descender del vehículo y se resistió al arresto por lo cual tuvieron que inmovilizar el brazo y derribarlo al suelo, para asegurarlo. Foja 93 del expediente de Queja.

13.3. Acuerdo reparatorio ante el Ministerio Público, de fecha 17 de julio 2017 a las 20:45, en donde **V1** se compromete a hacerse cargo de los daños causados al vehículo del primer choque.

13.4. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal con fecha 20 de julio de 2017, en donde se observó que se otorgó el más amplio perdón a **V1** por el representante legal del Ayuntamiento de Tecate, en el cual manifestó que ya fueron reparados en su totalidad los daños del vehículo. Foja 241 del expediente de Queja.

14. Denuncia presentada por **V1** ante la Agencia del Ministerio Público encargada de la Unidad de Investigación de los delitos contra el Patrimonio,

Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia<sup>9</sup>, del día 07 de agosto de 2017, en contra de ANR por el delito de Abuso de Autoridad, carpeta de investigación 2. Foja 256 del expediente de Queja.

14.1. Declaración rendida por V1 el 04 de septiembre de 2017, en la Agencia del Ministerio Público de delitos contra el patrimonio en donde se plasman los hechos ocurridos la noche del 15 de julio de 2017, motivo de la presente Recomendación. Foja número 434-436, del tomo II del expediente de Queja.

14.2. Boleta de infracción suscrita por ANR, con fecha 15 de julio de 2017 a las 23:25 horas, en la cual realizó la infracción por conducir en estado de ebriedad y provocar accidente de tránsito. Esta documental es fehaciente para acreditar que ANR, solo estuvo en el procedimiento de tránsito correspondiente y no aseguró ni trasladó a V1. Foja 441 del expediente de Queja.

15. **Informe Justificado** con fecha 07 de noviembre de 2017 suscrito por ANR, en donde negó los hechos declarados por parte de V1, mencionando que él no aseguró y tampoco lo trasladó a la comandancia de Tecate. Foja 32 del expediente de Queja.

16. **Informe justificado** con fecha 19 de septiembre de 2018, suscrito por AR2, en donde desconoce los hechos declarados por parte de V1, toda vez que no fueron atendidos por él. Foja 74 del expediente de Queja.

17. **Informe Justificado** con fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por AR1, en donde mencionó que aseguró y puso a disposición del Ministerio Público a V1 por impactar la unidad de policía por ir conduciendo en estado de ebriedad.

18. **Dictamen médico** de fecha 11 de octubre de 2019, realizado por la perita médica legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la CEDHBC. En la que hace constar que los hechos guardan relación y

---

<sup>9</sup> En adelante se le denominará "Agencia del Ministerio Público de delitos contra el patrimonio", "

coinciden con lo mencionado por la víctima y deduce que los golpes propiciados sí pueden presentar fracturas.

**19. Opinión Psicológica Especializada del perito en psicología**, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la CEDHBC, en la que hace mención que la víctima presentó síntomas y características psicológicas altamente consistentes y concordantes con los hechos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **Investigación Administrativa**

20. El día 19 de julio de 2017 a las 13:04, V1 presentó queja en la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tecate como consecuencia de los hechos acaecidos el día 15 de julio de 2017. Dentro del cual el día 14 de marzo de 2018 se realizó un **acuerdo de no inicio**, por lo que se ordenó se diera por concluida y cerrada la investigación, toda vez que no se desprendieron elementos suficientes que acrediten responsabilidad para los elementos adscritos a la DSCTMT, es decir, ANR, AR1 y AR2.

#### **Carpeta de Investigación No. 1**

21. El 16 de julio de 2017 se inició investigación en contra de V1, por el delito de daño en propiedad ajena culposo. Mismos daños que fueron cubiertos en su totalidad por la víctima. Lo cual quedó asentado bajo el acuerdo de No Ejercicio de la Acción penal, de fecha 20 de julio de 2017.

#### **Carpeta de investigación No. 2**

22. El día 07 de agosto de 2017 se inició investigación en contra de ANR, 03437, por el delito de abuso de autoridad, el cual aún se encuentra en etapa de integración.



#### IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de Queja CEDHBC/TEC/Q/322/17/1VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables, adscritas a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, y determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

23.1. A la seguridad jurídica en agravio a V1, con relación al deber de respetar los derechos humanos por parte de los funcionarios que deben cumplir la ley.

23.2. A la integridad y seguridad personal, en agravio a V1, en relación con el trato digno;

23.3. Todo derivado del uso excesivo de la fuerza, que condujo a las lesiones que requirieron tratamiento médico.

#### ▪ CONTEXTO DE LOS HECHOS

24. En el Estado de Baja California, se han registrado conductas violatorias a los derechos de las personas que se han convertido en acciones reiteradas y sistemáticas por parte de las diversas corporaciones de Seguridad Pública del Estado.

25. Desde hace 10 años, este Organismo ha observado que este patrón de conductas sigue manifestándose a través del tiempo. Es así que desde la creación de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana, se visibilizaron en diversas Recomendaciones el uso excesivo de fuerza propiciado por elementos de seguridad pública, tales como 06/2010, 13/2010, 16/2013. De igual manera, desde la constitución de la CEDHBC,

este Organismo no ha sido omiso en evidenciar dichas conductas de la autoridad en sus Recomendaciones *inter alia*, 04/2016, 05/2017, 14/2018, 03/2019, 06/2019, 07/2019 y 09/2019.

26. A su vez, el licenciado Luis Raúl González Pérez, anterior ombdusperson de la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>10</sup>, declaró que el uso excesivo de la fuerza y las detenciones arbitrarias conforman irregularidades comunes por parte de los elementos de procuración de justicia.

27. Esta Comisión advierte que los hechos materia de la presente Recomendación ocurren de manera manifiesta en un contexto en donde las acciones por parte de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley, retratan diversas conductas atípicas que propician violaciones a derechos humanos, por la utilización excesiva de la fuerza.

28. Es menester señalar que no obstante a que no todas las Recomendaciones antes citadas, encuadran o se equiparan a los hechos de la presente Recomendación, sí cumplen el propósito de establecer lineamientos y evidenciar patrones sistemáticos y reiterados de violaciones a derechos humanos por el uso indebido de la fuerza pública.

29. Por ello, a continuación, se analizan los derechos violados en agravio de V1 en razón de los actos realizados por AR1 y AR2 elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, al ejercer el uso excesivo de la fuerza.

#### A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

30. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de

---

<sup>10</sup> En adelante se denominará "Comisión Nacional" o "CNDH"

los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>11</sup>

31. Es así que el derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

32. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

33. Como ya se ha establecido en anteriores Recomendaciones que ha realizado esta Comisión en relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de forma efectiva<sup>13</sup>.

34. A continuación se configura el derecho a la seguridad jurídica a través de la visión proteccionista del deber de respetar los derechos humanos por la DSCTMT.

***A.1. Seguridad jurídica en relación al deber de respetar los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.***

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.

<sup>12</sup> En adelante se le denominará "Constitución Federal" o "CPEUM"

<sup>13</sup> Recomendación 07/2018, *Sobre el caso de violaciones a los derechos al trato digno, a la seguridad jurídica y a la vida*. 19 de septiembre de 2018. Párr. 68.

35. Gros Espiell, define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención"<sup>14</sup>.
36. Por su parte la Corte Interamericana ha dispuesto "la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público"<sup>15</sup>.
37. De esta manera, las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen repercuten directamente en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>16</sup>.
38. Por lo cual, se deduce que, quienes brindan un servicio público, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>17</sup>.
39. Por lo anterior, se considera que las obligaciones que deben tener los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>18</sup>, [con relación a] respetar los derechos humanos, es apegarse a las normativas aplicables y adoptar medidas especiales que permitan la plena efectividad de los derechos y el respeto a los principios.
40. Es por esto que, al existir un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos como fue demostrado en el capítulo de contexto de hechos, es
- 
- <sup>14</sup> Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 65.
- <sup>15</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párr 120.
- <sup>16</sup> Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- <sup>17</sup> Recomendación 14/2018, *Sobre el caso de violaciones a los derechos de Integridad Personal y Seguridad Personal derivada del uso excesivo de la fuerza*. 20 diciembre 2018, párr. 64.
- <sup>18</sup> Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye todos los agentes de la Ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. 17 de diciembre de 1979, comentario 1.

necesaria la adopción de características particulares en casos de uso excesivo de la fuerza que permitan alcanzar la plena satisfacción y desarrollo de los derechos humanos.

41. Es así que para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que V1 fue puntual en señalar a ANR como su presunto agresor y existe una denuncia por el delito de abuso de autoridad hacia ANR<sup>19</sup>, sin embargo de los autos se observa que desde la presentación de la Queja ante este Organismo como en las diversas declaraciones que rindió tanto en Sindicatura Municipal<sup>20</sup> como en la Agencia del Ministerio Público, identificó como sus agresores a los oficiales AR1 y AR2 quienes realizaron la detención de V1. Bajo esta línea de argumentación, se considera que V1 debido a diferentes factores endógenos<sup>21</sup>, que pudieron afectar el plano físico, moral e intelectual de la víctima, entre ellas, las condiciones de trato y el estado inconveniente de ebriedad incompleta, V1 pudo tener una noción del nombre de ANR, por la infracción de tránsito realizada por el mismo, motivo por el cual se obligó a considerar que dicho oficial fue el que realizó la detención<sup>22</sup>.

42. De la misma manera tanto AR1 como AR2 mencionaron en sus declaraciones en Sindicatura que los dos intervinieron a V1 y utilizaron técnicas policiales de sometimiento. Asimismo, en el informe justificado de AR1 que rindió a esta Comisión Estatal<sup>23</sup>, confirmó que aseguró a V1 y lo trasladó al Ministerio Público. Por su parte, AR2, en su informe justificado que rindió ante esta Comisión Estatal, señaló que desconoce los hechos descritos por V1, contraponiéndose a su dicho principal en la declaración de Sindicatura Municipal<sup>24</sup>, de la cual se observa relativamente que, en la primera, menciona que desconoce los hechos que se refiere V1, y la segunda de ellas relata los hechos y menciona que V1 fue inmovilizado con técnicas policiales. Con ello se ratificó que los oficiales que realizaron la detención son las mismas personas que utilizaron técnicas que se apartan

---

<sup>19</sup> Evidencia 14

<sup>20</sup> Evidencia 13

<sup>21</sup> Características de trato, tales como duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar.

<sup>22</sup> Evidencia 14.2

<sup>23</sup> Evidencia 17

<sup>24</sup> Evidencia 12 y 16

del cumplimiento de las leyes y normas vigentes y que trastocan la dignidad de V1 y particularmente, entre otros, su derecho a la seguridad jurídica.

43. En relación con lo anterior, esta Comisión Estatal observa que **AR1 Y AR2**, fueron omisos en las obligaciones a tales principios señalados, ya que debido a las agresiones que le fueron ocasionadas a V1 violentaron el derecho humano a la seguridad jurídica tras haber trastocado la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 apartado A segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL TRATO DIGNO DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.**

44. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica la obligación del Estado de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que particulares cometan dichos actos<sup>25</sup>.

45. La CNDH ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de **agresión o afectación en su cuerpo** (dimensión física), **mente e intelecto** (dimensión psíquica), así como **en su dignidad**, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que estos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero<sup>26</sup>.

46. Este derecho ha sido reconocido por diversas legislaciones tanto nacionales como internacionales<sup>27</sup>, en las cuales establecen que toda

<sup>25</sup> Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>26</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

<sup>27</sup> Artículo 1, párrafo primero de la CPEUM; Artículo 5, Convención Americana sobre Derechos humanos; Artículo 3, Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 7 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

47. Aunado a lo anterior, es indispensable señalar que el carácter degradante constituye o expresa un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, los cuales pueden ser consecuencia del uso indebido de la fuerza y por lo tanto una violación al derecho a la integridad personal. Por lo cual, se debe considerar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la inobservancia de los principios que lo rigen, así como de la omisión por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley, de agotar previamente los pasos que la ley establece para el empleo de la misma<sup>28</sup>.

48. Es así que el uso de la fuerza por parte de los facultados para realizar arrestos o detenciones deben de apegarse a los criterios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, ya que en el desempeño de sus funciones estos funcionarios son los primeros respondientes y por lo cual están obligados a respetar, proteger y garantizar la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas<sup>29</sup>.

49. De igual manera, se considera que el uso de la fuerza debe de ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, solo permitiéndolo cuando se hayan agotado previamente todos los demás medios de control y estos hayan fracasado. Es así que los agentes estatales utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza [...] <sup>30</sup>. De esta manera, el uso de la fuerza debe de ser excepcional, establecido por la ley e interpretado restrictivamente, por lo que su uso debe ser estrictamente necesario con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> CDHCM. Recomendación 5/2017. *Personas que resultaron lesionadas por el uso indebido o desproporcionado de la fuerza que realizaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública*. 19 de julio 2017. Pág. 32.

<sup>29</sup> Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. Artículo 2.

<sup>30</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Habana, Cuba. 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Principio 4.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2001. Serie C No. 237, párr. 49.

50. Asimismo, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, menciona que los miembros de las Instituciones Policiales del Estado están obligados a emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia con el fin de mantener la observancia de la ley, restaurar el orden y la paz.

51. Sin duda cada caso sobre uso excesivo de la fuerza tiene diferentes matices, por ello la Corte Interamericana ha establecido que, para demostrar la severidad del sufrimiento provocado, se tienen que tomar en cuenta las circunstancias de cada caso.

### *B.1. Calificación jurídica de los hechos relacionado con la dimensión física.*

52. Como ya se ha establecido con antelación, la obligación por parte de aquellos que están facultados para realizar detenciones o arrestos, es la de respetar los derechos y principios reconocidos por las leyes nacionales e internacionales.

53. Esta Comisión observó del expediente de Queja, que V1 muestra lesiones posteriores a la detención llevada a cabo por parte de AR1 y AR2.

54. Si bien en apariencia pudiera considerarse que V1 consiguió propiciarse las lesiones por el estado inconveniente de ebriedad incompleta en el que se encontraba, o bien, ocasionarse dichas lesiones con los dos impactos que tuvo en su vehículo<sup>32</sup>, esta suposición se descarta con el **dictamen médico** realizado por la perita médica legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión<sup>33</sup>. En el cual se realizó un estudio detallado de los tipos de lesiones y definió un análisis en el que manifestó que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionados por mecanismos contusos, los cuales ocasionaron hemorragias en los tejidos subcutáneos (equimosis) y fractura aislada de peroné<sup>34</sup>, mismas que no son compatibles con las esperadas para un choque automovilístico leve, los cuales pueden observarse de las fotos a

<sup>32</sup> Evidencia 12.4 y 14.1

<sup>33</sup> Evidencia No. 18.

<sup>34</sup> Evidencia 8.



los daños de los vehículos en la carpeta de investigación por el delito de daño en propiedad ajena del expediente de Queja<sup>35</sup>. Asimismo, consideró que las fracturas aisladas de peroné son extrañas y se observan mayormente por un impacto directo y localizado en la pierna. De lo anterior se desprende que las lesiones que presentó V1, sí son coincidentes a los hechos narrados.

55. Como se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, los elementos de seguridad o bien los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen que apegarse a principios específicos para resultar imperioso el uso de la fuerza<sup>36</sup>. En suma, la Corte Interamericana ha señalado que el uso de la fuerza para que sea efectivo debe de realizarse en armonía y estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, de igual manera, observar si existen otros mecanismos de actuación menos lesivos antes de utilizar la fuerza (absoluta necesidad) y aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza en donde se observe el grado de cooperación, la resistencia o agresión por parte del sujeto que se pretende intervenir y con ello aplicar control o uso de la fuerza<sup>37</sup>.

56. Del presente caso se observó que AR1 y AR2 no se apegaron a los principios que en esencia deben de existir para el uso de la fuerza, vulnerando con ello el derecho a la integridad personal; es así que el personal de la DSCTMT utilizó de forma desproporcionada la fuerza al momento de asegurar a V1, aun cuando los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana intentaron justificar su actuación a través del Informe de uso de la fuerza suscrito por AR1 y AR2<sup>38</sup>, logrando observar que de los hechos narrados la resistencia no tuvo el grado necesario para ocasionar tales agresiones por parte de AR1 y AR2. Asimismo, en las

<sup>35</sup> Evidencia 13.

<sup>36</sup> Tal como lo establece la Ley local que Regula el Uso de la Fuerza Pública, *inter alia*:

- **Legalidad:** Que su acción se encuentre estrictamente apegada a los principios establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales.
- **Racionalidad:** Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta [...]
- **Necesidad:** Solo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, es decir, si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo.
- **Oportuno:** Que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente [...].
- **Proporcional:** Que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

<sup>37</sup> Corte IDH. Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

<sup>38</sup> Evidencia 13.2

declaraciones de V1, manifestó que se encontraba esposado de pies y manos. Por lo cual, no se aplicó en ningún momento un uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ya que nunca existió un peligro latente para efectuar tales hechos ocasionados para infringir dolor y castigar de forma lesiva por acciones culposas de V1.

57. De igual manera, se observa que los elementos de la DSCTMT, hicieron uso innecesariamente de la fuerza ya que como fue considerado con antelación, aunque la autoridad adscrita a la Dirección de Seguridad Ciudadana intentó justificar su actuación con el informe del uso de la fuerza, en donde consideraba que utilizaron comandos verbales y V1 mostró resistencia a dichos comandos, la manera en que fue utilizada la fuerza constituyó un uso arbitrario e innecesario que ocasionó que transgredieran su integridad personal. De lo anterior se aclara, [eliminar coma] que, [agregar coma] no obstante que V1 se encontrara en un estado inconveniente de ebriedad incompleta, y se resistiera al arresto, las acciones por parte de los elementos de seguridad aluden a un comportamiento irracional y carente de objetividad.

58. Por lo cual resulta evidente la afectación a la dimensión física de la integridad personal al observarse los tratos degradantes y por ende afectaciones al cuerpo de V1, por parte de los miembros adscritos a la DSCTMT.

#### ***B.2. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la dimensión psíquica.***

59. Es evidente que en la presente Recomendación la víctima sufrió lesiones las cuales pudieran repercutir en afectaciones psicológicas no únicamente físicas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se deben de tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, por lo que se deben de considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los

padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar (factor endógeno) [...]»<sup>39</sup>.

60. Pese a que estos eventos no se pudieran comparar con eventos graves que pudieran ocasionar una afectación psicológica severa, tales como las afectaciones causadas por tortura, es indispensable que se realicen estudios para identificar las afectaciones a la víctima por los tratos lesivos ocasionados por autoridades estatales.

61. Con relación a lo anterior, se realizó una opinión psicológica especializada con enfoque a víctimas violaciones de derechos humanos<sup>40</sup>, por parte del perito en psicología adscrito a la CEDHBC, en el cual quedó debidamente establecido que de las entrevistas realizadas a V1 se observaron síntomas claros de afectación psicológica consistentes con los hechos narrados.

62. La Comisión observa que de las evidencias que arrojó el expediente de Queja, se denota que el uso excesivo de la fuerza aplicado por los oficiales adscritos a la DCSTMT causó sufrimientos al momento de las lesiones y posteriores a los hechos. No obstante que del dictamen médico realizado el mismo día posteriores a los hechos se desprende que las lesiones que presentaba V1 no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar, **sí ameritaban hospitalización**.

63. De igual manera, como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas a V1 por AR1 y AR2, se encontraba imposibilitado para trabajar, sin embargo, continuó haciéndolo, pero en repetidas ocasiones tuvo que retirarse al hospital debido al sufrimiento que le ocasionaba la fractura de peroné en la parte derecha.

64. Por lo cual, de las evidencias específicas, [agregar coma] esta Comisión considera que el uso excesivo de la fuerza que AR1 y AR2 ejercieron sobre

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 párr. 112.

<sup>40</sup> Opinión Psicológica Especializada por parte del Perito en Psicología Ernesto Moreno Almaraz. Evidencia 19.

la víctima del presente caso trastocó la dimensión psíquica afectando su integridad personal.

### ***B.3. Calificación jurídica respecto a la dimensión moral, con relación al trato digno.***

65. El daño moral se entiende como los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

66. La dignidad humana se encuentra directamente vinculada con la integridad personal, es así que sus afectaciones son variadas y en muchas ocasiones no tan evidentes<sup>41</sup> como pudiera observarse en formas más evidentes de la violación del derecho a la integridad personal.

67. En suma, el reconocimiento del derecho y principio de la dignidad humana implica como contrapartida, una obligación a todo servidor público e incluso a particulares de abstenerse de realizar conductas que vulneren la dignidad humana de toda persona<sup>42</sup>.

68. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación a la integridad personal<sup>43</sup>.

69. En el caso concreto, los tratos lesivos por parte de AR1 y AR2 pudieron haberse evitado si se hubiera utilizado la fuerza de manera excepcional y proporcional a la resistencia realizada por V1.

70. La CEDHBC observa que las agresiones propiciadas por los agentes adscritos a la DSCTMT no se realizaron como señalaron AR1 y AR2 (en sus

---

<sup>41</sup> *Supra* párr. 59.

<sup>42</sup> CNDH. *Violaciones a los derechos humanos al trato digno, seguridad jurídica e integridad personal*. Recomendación 09/2019. 26 de marzo de 2019, párr. 170.

<sup>43</sup> *Supra* nota 24; Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

declaraciones) por la resistencia que hizo V1 ante la detención, sino que los vejámenes fueron sin razón justificada, de manera innecesaria y desproporcional.

71. En relación a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejaciones de magnitud considerable, estas conllevan a un sufrimiento moral. Por lo cual no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión, puesto que basta probar las agresiones padecidos por la víctima<sup>44</sup>. El trato indigno que fue causado por las agresiones se puede acreditar por las imágenes que V1 otorgó a esta Comisión en su declaración inicial en el expediente de Queja, y el dictamen médico realizado por la perita médica adscrita a este Organismo. De las imágenes se observaron diversas hemorragias en tejidos subcutáneos que evidentemente son desproporcionales para los hechos del presente caso.

72. Por tanto esta Comisión considera que existió indebida tolerancia de AR1 y AR2, por la manera negligente en que fue utilizada la fuerza, obviándose su desproporcionalidad, su falta de racionalidad, objetividad y necesidad en las condiciones de trato, las cuales constituyen un menoscabo a la dignidad de la víctima y violaciones a su integridad personal en relación con el trato digno.

## ▪ CONCLUSIONES

73. Esta Comisión advierte que, al apreciar las evidencias del asunto, aún sigue manifestándose de manera reiterada y sistemática la adopción de medidas alejadas de legalidad que conllevan a la violación de derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley.

74. Por lo anterior, la CEDHBC concluye que en los hechos que se investigaron dentro del presente expediente CEDHBC/TEC/Q/322/17/1VG se violentaron los derechos a la seguridad jurídica e integridad personal con relación al trato digno, al dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por los

<sup>44</sup> Corte IDH. *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 138.

artículos 1, 20 Apartado B fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3 fracciones I y II y artículo 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículo 133 fracción XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; asimismo, a los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y por último el Principio 6 del Conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

75. Las Recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

76. De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias, trae consigo la obligación de repararla<sup>45</sup>.

77. Atendiendo lo anterior, podemos resaltar que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, se deben determinar una serie de medidas para

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y 113; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 7 apartado A; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.1; Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones.

garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>46</sup>.

78. El Estado tiene el deber de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuando los agentes estatales incumplen con sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la CPEUM<sup>47</sup> y que como consecuencia vulneran los derechos humanos como en los casos de la presente Recomendación: a la seguridad jurídica y a la integridad personal en relación con el trato digno.

79. En un Estado democrático de Derecho toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Por lo anterior, el Estado como garante de esos derechos debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo.

80. Por lo cual, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que, en el presente caso, las medidas de reparación integral del daño deberán considerarse teniendo presente la calidad de víctima directa en el presente caso a V1. Por consiguiente, y con relación a lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

#### A. Medidas de Rehabilitación

81. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica

---

<sup>46</sup> *Supra*. Nota 10.

<sup>47</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

especializada, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

82. Por lo que respecta a esta medida de reparación, la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación deberá localizar a V1, con el fin de que se le otorgue atención psicológica, psiquiátrica y/o médica gratuitas y especializadas, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación, previo consentimiento de la víctima, hasta que alcancen en su totalidad la sanación emocional para contrarrestar los efectos de las agresiones perpetradas en su contra.

### **B. Medidas de Satisfacción**

83. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

84. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, deberá hacer pública la presente Recomendación a través de los medios electrónicos de difusión masiva, como lo puede ser las páginas oficiales de sus redes sociales o de su página web.

85. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal deberá de hacer acto público de reconocimiento de responsabilidad, y por medio de ese acto, se realice disculpa pública por parte de AR1 y AR2.

86. De igual manera, este Organismo considera procedente la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, coadyuve con la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de Tecate, para que se agregue la presente Recomendación a la carpeta de



investigación correspondiente, para que con ello se tomen las documentales para la posible responsabilidad penal por parte de los miembros de la DSCTMT.

### **C. Garantías de no repetición**

87. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas. Atienden el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos.

88. Como se desprende de la presente Recomendación, el uso excesivo de la fuerza es un patrón sistemático y reiterado en la región, es por ello que este Organismo considera pertinente que las autoridades tienen el deber de implementar medidas suficientes para evitar que estos actos se sigan perpetuando. El cual se desarrollará en el apartado de recomendaciones.

89. De igual manera, este Organismo estima pertinente que todo el personal de la DSCTMT sea debidamente capacitado por especialistas en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal con enfoque al uso excesivo de la fuerza, a la seguridad jurídica y al trato digno.

90. De igual forma, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que se proporcione al personal policial de la DSCTMT equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en congruencia con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### D. Medidas de compensación

91. La indemnización compensatoria, esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza o incluso de una diferente. Por lo cual resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas preparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

92. Por lo anterior, esta **Comisión** considera que las medidas de compensación como medida de reparación del daño material e inmaterial resultan relevantes para los hechos documentados en la presente Recomendación, cuya determinación se deberán atender a los estándares internacionales<sup>48</sup>, teniendo en cuenta la situación específica de cada caso, las características de la víctima y las violaciones que sufrió.

93. Por lo anterior, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, las siguientes:

#### VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se repare de manera integral los daños ocasionados a **V1**, incluyendo la atención psicológica, psiquiátrica y/o médica que requiera, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación física, psíquica y emocional, y envíe a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo

<sup>48</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones:

- Daño físico o mental
- Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales
- Daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante
- Los perjuicios morales
- Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

no mayor a tres meses, posterior a la fecha de la aceptación de la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Deberá hacer pública la presente Recomendación, a través de los medios de difusión masiva, incluyendo las redes sociales de fácil acceso por medio de sus páginas oficiales y páginas web propias. En un plazo no mayor a 30 días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

**TERCERA.** Instruya a AR1 y AR2 para que a través de un acto público reconozcan su responsabilidad, y por medio de ese acto, se realice disculpa pública a V1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Realice las gestiones pertinentes para que se brinde un curso integral en materia de derechos humanos a todo el personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate incluidos AR1 y AR2, en especial al derecho a la integridad y seguridad personal con enfoque al uso excesivo de la fuerza, a la seguridad jurídica y al trato digno, y envíe a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1 y AR2, y se remita a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento en un plazo de siete días, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

**SEXTA.** Que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate coadyuve con la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación contra el Patrimonio, Sociedad, el Estado y la Administración de Justicia de Tecate, para que se agregue la presente Recomendación a la carpeta de investigación correspondiente, para que con ello se tomen las documentales para la posible responsabilidad penal por parte de los miembros de la DSCTMT, y se remita a esta Comisión los documentos que acrediten su cumplimiento en un plazo de 20 días naturales, [eliminar coma]

posteriores a la aceptación de la presente recomendación Recomendación.

**SÉPTIMA.** Realice un Protocolo de actuación apegado a los lineamientos que estipula la Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Estado, así como el informe del uso de la fuerza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Directrices para la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley publicado por Amnistía Internacional, con el fin de evitar que dichos actos sigan ocurriendo y se extinga el patrón sistemático y reiterado de violaciones a derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza. Asimismo, remita a esta Comisión, las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la fecha de aceptación de este documento.

**OCTAVA.** Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo de 10 días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

94. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las y los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

95. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su

Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de la misma.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE



MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

